



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificada electrónicamente la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer

Cartago, Mayo 16 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 538

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de LINA MARÍA CORTES URREGO. **Vs.** BANCO W S.A.

RAD: 2022-00278-00

Cartago, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 16 de agosto del 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 23 DE 2023

EL SECRETARIO _____



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 463.826
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 463.826

SON: Cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veintiséis mil pesos
M/CTE. Cartago, Valle del Cauca, 19 de mayo de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 534**

REF: JUAN DIEGO GARCIA DUQUE vs CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

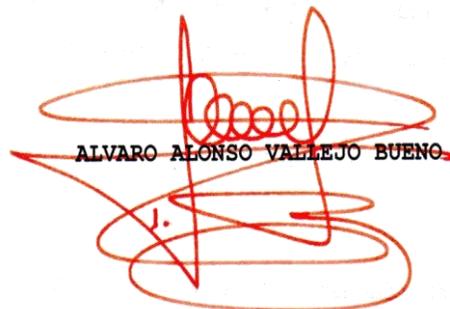
RAD: 2023-0009-00 a continuación de ordinario 2022-00036

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.75

El auto anterior se notifica hoy

23 de mayo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 16 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 536**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARLEY FLOREZ VALENCIA Y OTROS. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00051-00

Cartago, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 460 del 4 de Mayo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

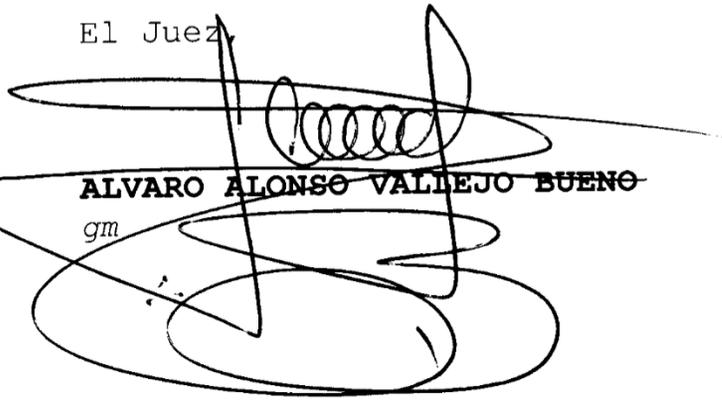
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 16 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 537**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE HERNAN CAMPO VALDES Y OTROS. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00052-00

Cartago, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 461 del 4 de Mayo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

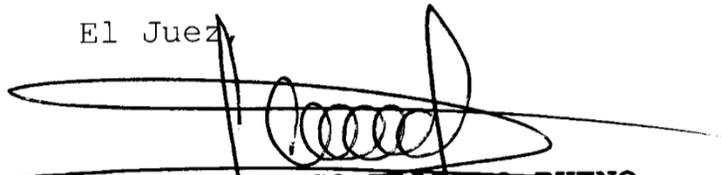
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 19 de mayo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO 535

REF: Ejecutivo de Porvenir S.A. vs T & G CONSTRUCCIONES Y SERVICIO S.A.S.

RAD: 2023-067-00

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a analizar los argumentos expuestos por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, que en auto del 3 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia, atendiendo que la ausencia de un presupuesto procesal impide el inicio de cualquier actuación, aspecto que amerita un pronunciamiento oportuno, a más de que torna inane cualquier análisis sobre el tema de competencia.

Se avocará entonces el conocimiento solo por las razones expuestas, para indicar que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, registra que desde el día 15 de diciembre de 2022, fue liquidada y cancelada T & G CONSTRUCCIONES Y SERVICIO S.A.S (archivo digital 01 folio 28 de la demanda) demandada.

Significa que la extinción como persona se produjo antes de ser presentada la demanda (archivo 02 digital folio 1 fecha de presentación 21 de febrero de 2023).

CONSIDERACIONES

SOBRE DE LA CAPACIDAD DE SER PARTE.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes las personas naturales y jurídicas quienes pueden

comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado. Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “*exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil*” – T-17619-2016¹.

Ahora, sobre la capacidad para ser parte en el caso de las personas jurídicas, una vez se liquidan, dejan de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso de liquidación se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido, entonces, deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso. Así lo adoctrino el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si

¹ Artículo 90. «La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre».
Artículo 94. «La persona termina en la muerte natural».

existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Negrilla y subrayado del texto original)

Estos presupuestos jurídicos tornan imposible adelantar acción alguna contra la demandada que, de acuerdo con el certificado de Cámara y Comercio aportado al proceso, fue liquidada y cancelada antes de que se presentara la acción que nos ocupa, basta recordar que para el día **15 de diciembre de 2022** ya había desaparecido de la vida jurídica, por lo tanto, no hay manera alguna de tenerla como parte².

Al respecto debe decirse que, de conformidad con lo señalado en las consideraciones antes vertidas, el liquidador de una sociedad incurso en un proceso de liquidación ostenta su representación hasta el momento en que se da por terminado el trámite, pues tal decisión trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica en cuyo nombre venía actuando, hecho que es de interés para precisar además, que quien fungía como liquidadora no puede ser notificada de la demanda.

En conclusión, extinta la persona natural o jurídica no tiene capacidad para ser parte en juicio, y en este caso la demanda se dirigió contra persona que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ante la imposibilidad de iniciar la acción por ausencia de un presupuesto de procedibilidad, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago, Valle,

² Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades)

RESUELVE

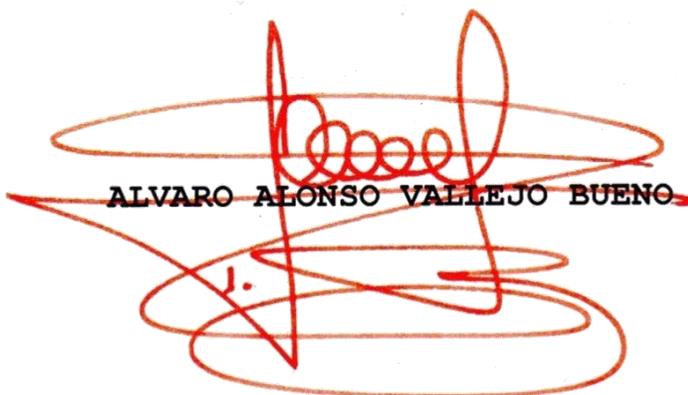
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva, con su consecuente archivo.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO

No.75

El auto anterior se notifica hoy 23
de mayo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario